



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65828 Proc #: 3838550 Fecha: 31-03-2018
Tercero: 900842155-0 – MOVE CONCERTS S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01482
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SUGA No. 2017SG306 del 10 de mayo de 2017, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 02 de junio de 2017, al evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, en la Avenida Carrera 68 No. 53-86 de la Localidad de Teusaquillo, llevado a cabo por la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces; lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03221 del 20 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(...)

1. OBJETIVOS

- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Oficio con Radicado SDA No. 2017EE97358 del 26/05/2017, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa al empresario del evento "CONCIERTO ED SHEERAN", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	301 12/07/2011 Modifica el 254 – 26/08	Parque Simón Bolívar (104)	Suelo de Protección	Suelo Protegido	Parques Metropolitanos	1	UNICO
Receptor Av. Calle 53 No. 66 - 31	301 12/07/2011 Modifica el 254 – 26/08	Parque Simón Bolívar (104)	Consolidación	Residencial	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	4	II



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor y punto de monitoreo.

Nota 2: Se aclara que, por error de transcripción al momento de realizar el diagrama del punto de monitoreo en el acta de visita técnica de campo, se dibujó el punto de monitoreo de emisión de ruido sobre la Transversal 59 A, para lo cual se rectifica que el punto de monitoreo se localizó sobre la Av. Calle 53, exactamente al frente del predio ubicado en la Av. Calle 53 No. 66 – 31 de la localidad de Teusaquillo.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Line Array	MEYER SOUND	LEO	No Reporta	Direccionado al público central y 18 cabinas por cada lado. Operando
2	1	Line Array	MEYER SOUND	MILO	No Reporta	Direccionado al público lateral y 12 cabinas por cada lado. Operando
3	12	Refuerzos Sonoros	MEYER SOUND	MICA	No Reporta	Direccionado al público central. Operando
4	24	Subwoofers	MEYER SOUND	LFC1100	No Reporta	Ubicados debajo de la tarima. Operando

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión punto de monitoreo No.1 (Av. Calle 53 No. 66 – 31)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq, T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio receptor / fuente encendida	900	21:02:52	21:22:43	67,8	69,7	0	0	N/A	0	67,8	66,9
Frente al predio receptor / fuente apagada Residual= L_{90}	900	21:02:52	21:22:43	60,6	62,3	0	0	N/A	0	60,6	

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T(Slow)}$ es de **67,9 dB(A)** y $L_{Aeq, T(Impulse)}$ de **69,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **67,8 dB(A)** y **69,7 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 9: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 60,6dB(A), es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 60,4 dB(A).

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **66,9 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "**CONCIERO ED SHEERAN**" llevado a cabo en la Plaza de Eventos del Parque Simón Bolívar, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 53 - 86, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **66,9 dB(A)** en el punto de medición No.1 realizado en la Av. Calle 53 No. 66 - 31, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2017EE97358 del 26/05/2017 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento "**CONCIERO ED SHEERAN**", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

“(...)”

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

“(...)”



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 2 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03221 del 20 de julio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad que llevo a cabo el concierto denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, realizado en la Plaza de Eventos del Parque Simón Bolívar de la Localidad de Teusaquillo, fue la denominada **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde se realizó el **CONCIERTO ED SHEERAN**, realizado en la Plaza de Eventos del Parque Simón Bolívar de la Localidad de Teusaquillo, tiene según SINUPOT, el predio emisor UPZ (104) Parque Simón Bolívar, Tratamiento – Suelo de Protección, Actividad – Suelo Protegido, Zona Actividad – Parques Metropolitanos, Sector Normativo 1, Subsector de Uso Único y, como predio receptor la Avenida Calle 53 No. 66-31 UPZ (104) Parque Simón Bolívar, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 4 y Subsector de Uso II. Para efectos de la actividad es permitida para el predio sujeto a estudio, pero se deben tener en cuenta las normas ambientales para tal fin.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03221 del 20 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Line Array Marca MEYER SOUND Referencia LEO (Direccionado al público central y 18 cabinas por cada lado. Operando), un (1) Line Array Marca MEYER SOUND Referencia MILO, (Direccionado al público lateral y 12 cabinas por cada lado. Operando), doce (12) Refuerzos Sonoros Maraca MEYER SOUND Referencia MICA ((Direccionado al público central. Operando) y veinticuatro (24) Subwoofers Marca MEYER SOUND Referencia LFC1100 (Ubicados debajo de la tarima. Operando), las cuales fueron utilizadas en el evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, en la Plaza de Eventos del Parque Simón Bolívar de la Localidad de Teusaquillo, llevado a cabo por la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, tomó como Punto de Referencia dentro del evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN** y, como Punto de Medición No. 1 la Avenida Calle 53 No. 66-31.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud a lo anterior, se puede determinar que la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, en calidad de responsable del evento incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad presentando un nivel de emisión de ruido **de 66,9dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, y por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 55dB(A) en Horario Nocturno**.

Por tal motivo, se considera entonces, que la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, y en los cuales se establece:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002566463 del 24 de abril de 2015, ubicada en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, incumplió presuntamente con la normatividad ambiental en el evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, tomando como Punto de Medición No. 1 la Avenida Calle 53 No. 66-31, como presunto infractor por las siguientes conductas:

- Generar ruido que traspasando los límites de una propiedad en donde se realizo el evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, presentando un nivel de emisión de ruido **de 66,9dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios** y
- Por no contar con los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a lugar en donde se realizo el evento denominado **CONCIERTO ED SHEERAN**, siendo el estándar máximo permitido de emisión de ruido **de 55dB(A) en Horario Nocturno**, presentando un nivel de emisión de ruido **de 66,9dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor **ANDRÉS FERNANDO MERA VILLAVECES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.200.274, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 86-42 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - La Sociedad Comercial **MOVE CONCERTS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900842155-0, deberá a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-986